

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. N°2021-00521.

En consideración a que la demanda reúne los requisitos legales, y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, y los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo de mínima cuantía a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDAD TINTAL II ETAPA 2 - PROPIEDAD HORIZONTAL** en contra de la señora **DORELSY MILDRED SUÁREZ GONZÁLEZ**, por las sumas de dinero contenidas en la certificación de deuda, discriminadas así:

- 1.1. \$483.00.oo. M/cte., por concepto de doce (12) cuotas ordinarias de administración, causadas entre los meses de enero y diciembre de 2018, cada una por un valor de \$40.300.oo. M/cte.
- 1.2. \$512.400.oo. M/cte., por concepto de doce (12) cuotas ordinarias de administración, causadas entre los meses de enero y diciembre de 2019, cada una por un valor de \$42.700.oo. M/cte.
- 1.3. \$543.600.oo. M/cte., por concepto de doce (12) cuotas ordinarias de administración, causadas entre los meses de enero y diciembre de 2020, cada una por un valor de \$45.300.oo. M/cte.
- 1.4. \$422.100.oo. M/cte., por concepto de nueve (9) cuotas ordinarias de administración, causadas entre los meses de enero y septiembre de 2021, cada una por un valor de \$46.900.oo. M/cte.
- 1.5. \$240.000,oo M/cte., por concepto de seis (6) cuotas extraordinarias causadas en los mes de mayo y octubre de 2018.
- 1.6. 5.000,oo M/cte., por concepto de la cuota de parqueadero causada en el mes de mayo de 2020.
- 1.7. Por las cuotas de administración que se causen a partir del último mes solicitado y hasta cuando se haga el pago total de la deuda liquidada siempre y cuando estén certificados.
- 1.8. Por los intereses moratorios que se causen por los anteriores conceptos liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia desde que se hicieron exigibles hasta que se efectúe su pago.

SEGUNDO: **NEGAR** el mandamiento de pago de las pretensiones correspondientes al cobro de “*sanciones y multas*” de los meses de abril y

octubre de 2018, por la suma de \$81.000,00 M/cte., por cuanto se ordenó el pago de los intereses moratorios, de conformidad con el artículo 48¹ de la Ley 675 de 2001.

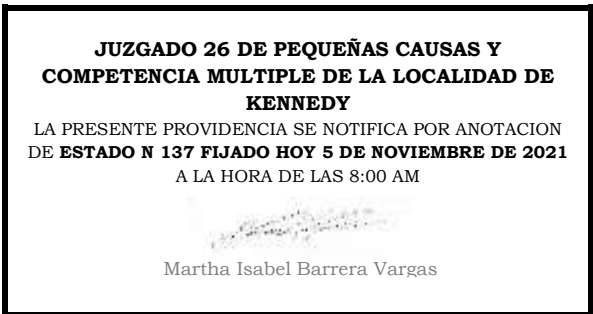
TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 del C.G.P., advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibíd.*

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 *Ibíd.*, haciéndole entrega de la demanda y de sus anexos Lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020.

QUINTO: RECONOCER al abogado **HERNANDO CAPERA PARDO** como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ



(2)

CD.

¹ Ley 675 de 2001 Art. 48 “En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.
La acción ejecutiva a que se refiere este artículo no estará supeditada al agotamiento previo de los mecanismos para la solución de conflictos previstos en la presente ley.”

Firmado Por:

**Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 26 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a2f7ca20dcef350f7660e1c209f5998c45ea5aa0dc53df1d111791896fa
d791a**

Documento generado en 04/11/2021 11:47:45 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**